

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

EXPEDIENTE N°: SU-JNE-014/2004.

ACTORES: Partido de la Revolución Democrática.

**ACTO O
RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:** Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha 7 de julio de 2004, así como por la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal.

**TERCERO
INTERESADO:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas.

**MAGISTRADO
PONENTE:** Lic. José Manuel de la Torre García.

R E S O L U C I Ó N

Zacatecas, Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

V I S T O S para resolver, los autos del expediente SU-JNE-014/2004, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, realizado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Apozol, Zacatecas, así como por la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en fecha cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas, tuvo lugar la elección para la renovación de la totalidad de los poderes públicos en la Entidad, como lo son el titular del Poder Ejecutivo, e integrantes de la Legislatura así como los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la

Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que tal y como lo establece el artículo 228 de la Ley Electoral, en sesión celebrada el día siete (7) de julio del actual, el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en dicha localidad, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
Partido Acción Nacional	712	Setecientos doce
Partido Revolucionario Institucional	1034	Mil treinta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	996	Novecientos noventa y seis
Partido del Trabajo	35	Treinta y cinco
Partido Verde Ecologista de México	10	Diez
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	65	Sesenta y cinco
Votación Emitida	2917	Dos mil novecientos diecisiete
Votos Nulos	65	Sesenta y cinco
Votación Efectiva	2852	Dos mil ochocientos cincuenta y dos

En la misma sesión de cómputo municipal, el Consejo Electoral de Apozol, Zacatecas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, que resultó ganadora en los comicios.

TERCERO.- Que inconforme con estos resultados, en fecha diez (10) de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo Municipal ahora responsable, escrito de presentación, demanda y anexos, por los que promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo

Municipal, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, alegando, en lo sustancial, que en las casillas 2 Básica y 7 Básica, se había actualizado la causal de nulidad descrita en la fracción III., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que en las casillas 9 Básica y 12 Básica, se configuraron las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contenidas en las fracciones VI., y X., de la Ley antes citada, esgrimiendo además, que el candidato a Presidente Municipal, era inelegible por no residir de manera permanente en la localidad, ofreciendo como pruebas de su parte, las que a continuación se detallan:

1. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en:

- a) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica, todas referentes al Municipio de Apozol, Zacatecas;
- b) Copia certificada de Acta de Jornada Electoral de la casilla 9 Básica.
- c) Copia certificada de Acta de Cómputo Municipal;
- d) Fe de hechos y testimonio del Notario Público Número 34 de Zapopan, Jalisco, relativa a hechos que pretende comprobar el actor;
- e) Copias certificadas de actas circunstanciadas de sesiones extraordinarias de los días cuatro (4) y siete (7) de julio del actual, celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas;
- f) Copia certificada de escrito de protesta de las casillas 2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 10 Básica.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

- a) Escrito de incidentes presentado por el C. José Manuel Hernández Núñez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla 12 Básica;
- b) Constancia de ingreso el día veintidós (22) de febrero del 2004, a grado preescolar en una institución privada, de los niños Joaquín Renato (sic) y Adriana Lizeth, ambos de apellidos Robles Rameño.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En lo que beneficie a los intereses de la actora.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Juicio y en cuanto favoreciera a la parte actora.

Asimismo, el doce (12) de julio del actual, el Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado en la presente causa, aduciendo en lo sustancial que los motivos de lesión manifestados por el actor eran infundados e inciertos, y que respecto a la residencia del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ, en su momento, el Secretario de Gobierno Municipal certificó que contaba con la residencia efectiva en el Municipio de Apozol, Zacatecas, aportando como pruebas de su parte:

1. DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en:

- a) Copia certificada de constancia de residencia expedida por el Presidente y el Secretario Municipales de Apozol, Zacatecas, a favor del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ;
- b) Copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral de las casillas 2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica;
- c) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica.

CUARTO.- El medio de impugnación en estudio, la comparecencia del partido político tercero interesado, y el informe circunstanciado rendido al efecto por la autoridad ahora responsable, Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, fueron remitidos a la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral el día catorce (14) de julio del presente año, y mediante proveído de la misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el juicio de nulidad electoral, el día dieciséis (16) de los actuales mes y año por reunir todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, teniéndose las pruebas, por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y al no haber pruebas o diligencias pendientes por deshogar, se declaró cerrada la instrucción en el mismo acto, por lo que se pusieron los

autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II. , 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III., 55 párrafo segundo fracción III., 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Respecto de la personalidad con que se ostenta el C. TOMÁS PADILLA GUTIÉRREZ, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, se tiene por satisfecha su personería al haber sido reconocida a su vez por el órgano ahora responsable, lo que acontece en similares términos con quien se ostenta como representante del partido político tercero interesado, que además aportó documentos con los que legitima su actuación; en consecuencia, es suficiente para tener a estas personas como legitimados para promover y actuar en la presente vía.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, por ser su estudio preferente y de orden público, se procederá a realizar el estudio de las causales de improcedencia que en la especie se pudieran actualizar, de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que señala:

“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable."*

Teniendo en la especie, que sí se cumplen los requisitos establecidos en las fracciones I. y II. del artículo que se analiza, ya que el medio de impugnación que se conoce sí consta por escrito y sí contiene el nombre de quien promueve.

De la misma manera, se tiene por cumplido el requisito que establece la fracción III. del artículo en estudio, ya que, como quedó asentado con anterioridad, el promovente se ostenta como representante acreditado ante el Consejo Municipal ahora responsable, quien a su vez lo reconoce expresamente con tal carácter; asimismo, y respecto de la fracción IV. del numeral en estudio, tenemos que el juicio de nulidad electoral fue interpuesto en tiempo toda vez que el acto que se recurre tuvo lugar el día siete (7) de julio del actual año, presentándose el medio impugnativo el día diez (10) de los mismos, o sea, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tuvo conocimiento de lo que se pretende recurrir, como lo señala el artículo 12 de la ley en comento.

Asimismo, se tiene que el ocurso presentado cuenta con un capítulo de agravios en donde el accionante manifiesta los motivos de lesión que según su decir, le causa el acto que pretende recurrir, relacionándolos con la elección de ayuntamiento celebrada en el municipio de Apozol,

Zacatecas, siendo ésta la única que recurre en su aserto, como lo disponen las fracciones V. y VI. del artículo en estudio, además de que no se trata de actos consumados irreparablemente, como lo señala la fracción VII., por lo que al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Electoral antes citado, y una vez admitido el juicio, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Que por la manera en que fueron expresados los agravios de la demanda del juicio de nulidad instaurada, y en atención al dictamen relativo al cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, de la entrega de la constancia de mayoría así como de la declaración de validez de la elección, es posible estimar, que la cuestión a dilucidar en la presente controversia consiste en determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en las casillas 2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica, todas pertenecientes a secciones electorales del municipio descrito, se configuraron las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 52 fracciones III., VI., y X., de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como lo relata el actor, que hayan sido determinantes a grado tal que, de no existir la presunta irregularidad, el resultado obtenido en el municipio de Apozol, Zacatecas, hubiese sido distinto.

Asimismo, y con base en la declaración de validez de la elección, al ser un motivo de lesión alegado por el impetrante, también será motivo de estudio para este Órgano Colegiado, la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que de actualizarse la hipótesis descrita por el actor, habría un cambio sustancial en la conformación definitiva de la planilla electa.

QUINTO.- Que de la lectura integral al escrito de demanda presentado, se deduce que, si bien la parte actora separa en cuatro (4) apartados su capítulo de agravios, es posible desprender de otros puntos

descritos en el ocurso, la existencia de alegaciones que tienen relación directa con preceptos legales y situaciones que el actuante invoca como irregulares durante la jornada electoral respecto de las casillas **2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica**, todas ubicadas en el municipio de Apozol, Zacatecas.

Habida cuenta de lo anterior, y a fin de estar en aptitud de contestar la totalidad de las alegaciones vertidas por el actor como motivos de lesión a su interés jurídico, es importante no atender sólo a la literalidad del escrito de demanda en su capítulo de agravios, sino extender el estudio a todas las partes que conforman el ocurso, por lo que se procederá a analizar la totalidad de las expresiones del partido actor en su escrito que guarden estrecha conexidad con los puntos de agravio que son descritos en el juicio que hoy nos ocupa.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 02/98**, que a la letra dice:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

En ese tenor, se tiene que los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en el presente juicio de nulidad electoral, visiblemente comienzan en el apartado que en su impreso titula como **“CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN Y MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS RESULTADOS”**, el que a continuación se transcribe:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD	RESULTADOS
2	Básica	<i>Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos Artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas</i>	<i>TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS 542 PAN 55 VOTOS PRI 98 VOTOS PRD 86 VOTOS PT 2 VOTOS PVEM 0 VOTOS CDPPN 1 VOTO VOTOS NULOS 6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 248 VOTOS BOLETAS SOBRAINTES 308 TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 248</i>
7	Básica	<i>Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos Artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas</i>	<i>TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS 330 PAN 69 VOTOS PRI 47 (CON LETRA CUARENTA Y NUEVE) VOTOS PRD 13 VOTOS PT 1 VOTO PVEM (ESPACIO EN BLANCO) VOTOS CDPPN 1 VOTO VOTOS NULOS 2 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 133 VOTOS BOLETAS SOBRAINTES 197 TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 133</i>
9	Básica	<i>Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla Artículo 52, fracción VI y X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del</i>	<i>TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS 542 PAN 55 VOTOS PRI 98 VOTOS PRD 86 VOTOS PT 2 VOTOS PVEM 0 VOTOS CDPPN 1 VOTO VOTOS NULOS 6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 248 VOTOS BOLETAS SOBRAINTES 308 TOTAL DE</i>

		Estado de Zacatecas	ELECTORES QUE VOTARON 248
12	Básica	<p>Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral</p> <p>Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla</p> <p>Artículo 52, fracción VI y X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas</p>	<p>TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS 144</p> <p>PAN 25 VOTOS</p> <p>PRI 23 VOTOS</p> <p>PRD 13 VOTOS</p> <p>PT 1 VOTO</p> <p>PVEM 0 VOTOS</p> <p>CDPPN 0 VOTOS</p> <p>VOTOS NULOS 0</p> <p>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 62</p> <p>BOLETAS SOBANTES 82</p> <p>TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 62</p>

De la misma forma, es posible desprender que el actor invoca un detrimento a sus intereses en el capítulo de “HECHOS” de la demanda a estudio, ya que, concretamente en el punto VIII.-, relata:

“...VIII.- Las irregularidades ocurridas en las casillas que se identifican, constituyen causas de nulidad de las previstas en la ley de la materia, en los términos siguientes: 1.- Media error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos a tal grado que es determinante para el resultado de la votación en la casilla 2 Básica, ubicada en Jardín de Niños “Gral. Enrique Estrada”, calle privada de los Figueroa s/n, Centro, Apozol, Zac., pues de los resultados contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamientos se desprende que dentro de los apartados que contienen los resultados se indica que el total de boletas recibidas en la casilla de acuerdo al total de ciudadanos en lista nominal mas las adicionales para los representantes de partido ante la casilla da un total de 542 (quinientas cuarenta y dos) boletas enviadas, sin embargo, el resultado de la votación total emitida que es de 248 (doscientos cuarenta y ocho); y el total de electores que votaron que fue de 248 (doscientos cuarenta y ocho), al sumarse con el total de boletas sobrantes e inutilizadas que fueron 308 (trescientos ocho) nos dá (SIC) como resultado 556 (quinientos cincuenta y seis) lo que no empata con el total de boletas enviadas y da una diferencia de 14 que ignoramos su procedencia; de tal forma que si hacemos la operación matemática encontramos la determinancia de la votación de la casilla en mención, en esta causal se acredita fehacientemente el beneficio de un partido político determinado que además conlleva en sí misma la reparación en el sentido de computar nueva y correctamente los votos emitidos en la casilla...”

“...2.- Media error grave y dolo manifiesto en el cómputo de los votos de la casilla 7 Básica, ubicada en la Escuela Primaria “Netzahualcóyotl”, calle Rafael Ramírez s/n, en la comunidad de Palma Cuata, Apozol, Zac., al asentar dentro de los espacios que contiene el escrutinio y cómputo para la anotación de los

resultados de cada partido político, el hecho de que en el apartado reservado con el logotipo del PRI contiene con número "47" y con letra se anota "CUARENTA Y NUEVE", lo que nos demuestra que hubo dolo y mala fe al momento de hacer la anotación; de acuerdo con las causales invocadas del artículo 52, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas y siguiendo el criterio de jurisprudencia dictada durante el proceso electoral federal de 1994 contenida en la obra "Ordenamientos Electorales" del Tribunal Federal Electoral, que señala que el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación y la mentira, que en este punto queda plenamente adecuada, al igual que el error, bajo el mismo criterio de que es una expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto"

"...3.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, en la casilla 9 Básica ubicada en la Escuela Primaria "Francisco I. Madero", calle Francisco I. Madero s/n, Colonia Francisco I. Madero, Apozol, Zac., acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VI de la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

Esta circunstancia queda plenamente acreditada con el acta de la jornada electoral que contiene en su apartado de instalación de casilla las 8:20 horas del domingo 4 de julio de 2004, actuando como funcionarios de la casilla Presidente Propietario: Rubén Enríquez Esparza, Secretario: Martha E. Bañuelos B., Primer Escrutador: Claudia Soledad González R., Segundo Escrutador: Ma. Dolores Chávez G.; ciudadanos designados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, todos propietarios, que aparecen en la publicación del encarte oficial del día de la jornada electoral, que me permito anexar al presente escrito para su cercioramiento; por lo que no se acredita ninguna de las excepciones previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 179, que a la letra dice: ... En tal virtud y a que no se demuestran la mediación de los supuestos señalados, los funcionarios de la mesa directiva de casilla violan los preceptos legales contenidos en los artículos 177, numeral 1 y 178, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra versan...

...Además de ello incurren en responsabilidad al inobservar sus atribuciones y obligaciones expresamente conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 57, numeral 2, fracción II, que dice...

...Se acredita, además de la causal invocada, la contenida en la fracción X del propio artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas al impedir a los electores de esa casilla su derecho a emitir su sufragio en tiempo y propiciando con ello la falta de participación en la jornada lo que demuestra con la votación total emitida que no alcanza el 50% del total de los ciudadanos en lista nominal."

"...4.- Se impide el derecho al voto a los ciudadanos en la casilla 12 Básica, ubicada en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", domicilio conocido s/n, de la colonia Benito Juárez, Apozol, Zac., pues según el escrito de incidentes presentado por nuestro representante ante la casilla C. José Manuel Hernández Núñez y

recibido por la Secretaria de la mesa directiva de casilla Roselva Frías M en donde narra que: "1.- faltando 5 minutos para las seis el presidente de la casilla, Anulo (SIC) con dos rayas diagonales las boletas sobrantes sin antes anunciarles el cierre de la votación a los representantes que estaban dentro de la escuela donde se intalo (SIC) la casilla pero fuera del salón donde se encontraban los representantes del PRD para anunciarles el cierre de la votación y anular las boletas sobrantes. 2.- En el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados se le facilitaron los votos del PRI ya clasificados a su representante (indica con una flecha el nombre de tal representante al final del enunciado entre paréntesis) para que los contara (Jorge Luis Chávez)".

En virtud a esta narración es fácilmente apreciable, la inclinación del funcionario hacia un determinado partido político (PRI), que le negó a los electores que probablemente estuvieron ahí o que pudieran haber llegado en ese preciso instante a emitir su sufragio y que no lo hicieron en virtud a que ya habían sido inutilizadas las boletas, que aún no eran sobrantes puesto que no había concluido el término previsto por la Ley para ello, impidiendo así ser utilizadas; cabe destacar también que esta actitud tendenciosa sorprendió a los representantes de el partido que represento que no fueron avisados de tal situación obviamente para que se diera el resultado que obra en el acta de escrutinio y cómputo donde impera un resultado que favorece al PRI. Estas son las excepciones que claramente señala la Ley Electoral en su artículo 199 y bajo las cuales únicamente podrá cerrarse la votación, y que en ningún caso operaron en la situación que planteo...Aunado a esto y en base a los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de donde se desprende que el total de ciudadanos en lista nominal es de 130 (ciento treinta) y que el total de electores que votaron es de 62 (sesenta y dos), de ello se desprende que no votó ni siquiera el 50% lo que demuestra que se negó la posibilidad y el derecho a los electores de emitir su sufragio, pues ningún funcionario integrante de las mesas directivas de casilla podrá obstaculizar o impedir que ejerza su derecho.

Igualmente esta situación es omisa con las funciones expresamente conferidas a las mesas directivas de casilla y a los Presidentes de las mismas, y que como se desprende de estos hechos no fueron respetadas y seguidas como es debido y como debían haberse conducido; estas disposiciones se encuentra, como ya lo he referido, en el artículo 57, numeral 2, fracción II; del que ya se ha hecho mención; y 58, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas..."

Posteriormente, el actuante, como motivos de lesión, expone textualmente lo siguiente:

"...AGRAVIOS

1.- Causa lesión al partido que represento el acto que se reclama por la autoridad responsable, toda vez que se violan los principios rectores del proceso electoral por los que toda autoridad electoral debe regirse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2,

de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en virtud a que los funcionarios electorales no condujeron su actuación frente a las mesas directivas de casilla conforme a estos preceptos, en virtud a que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2 Básica ubicada en Jardín de Niños "Gral. Enrique Estrada", calle privada de los Figueroa s/n Centro, y 7 Básica ubicada en la Escuela Primaria "Netzahualcóyotl", calle Rafael Ramírez s/n, en la comunidad de Palma Cuata, del municipio de Apozol, Zac., media error grave y dolo manifiesto en perjuicio del partido que represento, puesto que se acredita fehacientemente que los datos contenidos en las actas resultan determinantes para el resultado de la elección, acreditando con ello la existencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- Causa agravio a mi representado, que en la casilla 9 Básica ubicada en la Escuela Primaria "Francisco I. Madero", calle Francisco I. Madero s/n Colonia Francisco I. Madero, del municipio de Apozol, Zac., acrediten las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones VI y X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que la instalación de las casillas se realizó fuera del horario previsto por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 177, numeral 1 y en consecuencia la apertura de la misma, acreditándose con ello la violación al artículo 178 que indica la hora en la que debe darse apertura a la casilla para recibir la votación; la violación es aún más grave pues no existe excepción alguna de las previstas en la propia Ley, y se omite realizar las atribuciones y obligaciones expresamente conferidas por la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 57, numeral 2, fracción II; a los integrantes de la mesa directiva de casilla..."

"...3.- Causa lesión al instituto político que represento, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla, la 12 Básica ubicada en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", con domicilio conocido s/n, de la colonia Benito Juárez, Apozol, Zac., puesto que ésta se cerró antes del horario previsto por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 199, numeral 1, lo que se reflejó en la votación total emitida que es sumamente inferior al total de electores en la lista nominal y que ni siquiera alcanza el 50% de ellos.

Asimismo, causa agravio al partido que representado (SIC) y se violan también las disposiciones contenidas en los artículos 57, numeral 2, fracción II y 58, numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y específicamente por el Presidente, quien presuntamente debe hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley que señalan sus atribuciones y obligaciones acreditando con ello la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas."

"5.- (SIC) Causa agravio al partido que represento, la inelegibilidad el candidato (SIC) a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado

de Zacatecas, específicamente en la fracción II, que a la letra dice:

...

Lo anterior en virtud a la certificación de hechos realizada por el C. LIC. RICARDO SALVADOR RODRÍGUEZ VERA, Notario Público Titular Número 34 treinta y cuatro de Zapopan, Jalisco, del cual se desprende que la residencia efectiva del C. Joaquín (SIC) Robles Gonzáles lo es en el domicilio ubicado en Avenidas Normalistas número 23, Manzana letra "H", Edificio letra "A", Departamento 12 en la Colonia Villas de San Juan en Guadalajara, Jalisco lo que se acredita con el dicho de la vecina del departamento 15, que señala conocerlo y asegura vive allí; asimismo se demuestra fehacientemente puesto que su fuente de trabajo lo es en el Hospital Regional "Valentín Gómez Farías" del ISSSTE... tal y como lo afirma el dicho de la Dra. Vera, quien además señala que está tramitando una licencia por tres años, de tal forma que no cumple con los seis meses de residencia que exige la Ley Electoral para ser electo como Presidente Municipal..."

Una vez transcritos los motivos de inconformidad expresados por la parte agraviada, por estricta razón de método, esta Sala que ahora resuelve, considera realizar un agrupamiento respecto de aquellas casillas en las que el actor aduce o invoca idénticos preceptos o similares circunstancias, como en el caso concreto se tiene la alusión a tres causales de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una causal actualizada por separado y dos acontecidas en conjunto, concretamente en cuanto hace respectivamente, a las fracciones III., VI., y X., del artículo 52 de dicho ordenamiento legal; y por otro lado, se concentrará y profundizará respecto de aquellos motivos de inconformidad que se refieran a un solo hecho o precepto legal que aduzca la recurrente como detrimento a sus intereses, como lo es la alusión a la inelegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal, tomando en igualdad de circunstancias, lo que proceda conforme a derecho en cuanto al acto reclamado, así como de las consideraciones vertidas por el partido político tercero interesado en la presente causa.

Como se ha sostenido en anteriores ocasiones, se señalará que la técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ**

04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta Sala procederá a realizar el estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

SEXO.- En el presente Considerando, se estudiará lo relativo a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla descrita en la fracción III., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de la lectura integral a su escrito, se desprende y resulta por demás concluyente que el agravio del actor deviene básicamente en el hecho de que, en las casillas **2 Básica** y **7 Básica** del municipio que nos ocupa, se actualizó la mencionada hipótesis normativa.

La alusión a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que consiste en la existencia de error o dolo determinantes en el resultado de la votación obtenida en las casillas **2 Básica** y **7 Básica** del municipio de Apozol, Zacatecas, resulta ser un agravio **INFUNDADO** en lo que toca a ambas casillas por las cuestiones que enseguida se señalan:

La fracción III., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a la letra dispone:

“Causales de nulidad de votación en una casilla
ARTÍCULO 52
Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. ...;*
- II. ...;*
- III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla...”*

Primeramente, en lo que toca a la casilla 2 Básica, el impetrante se duele de que existe un error grave y dolo manifiesto en el resultado de la votación obtenida en esta casilla, el que fue registrado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, ya que, según su decir, al sumar el total de electores que votaron, que fue de doscientos cuarenta y ocho (248), con el número de boletas sobrantes inutilizadas, que resultó de trescientas ocho (308), da como resultado una cantidad de quinientos sesenta y seis (566) boletas, lo que no concuerda con el número de boletas recibidas asentado en el acta, que fue de quinientas cuarenta y dos (542) boletas, resultando por tanto, una diferencia de catorce (14) boletas, lo que, a decir del recurrente, es determinante para la votación toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugares fue de doce (12) votos.

A manera de ilustración, de una manera gráfica, se inserta la operación aritmética descrita por el actor:

BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	SUMA DE VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS SEGÚN ACTA	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y LA SUMA DESCRITA EN LA COLUMNA ANTERIOR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR DE LA VOTACIÓN. (Casilla 2 Básica)
542	248	248	308	566	14	12

En este orden de ideas, comenzaremos por remitirnos al documento anexo como prueba pública por el propio partido recurrente, consistente al en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, la que de

conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena, de la cual, se desprenden los siguientes resultados:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO													B REC. MENOS SOBR.	DIF. VOTOS 1° Y 2°	INCONSIST. MAYOR EN EL CÓMP.
Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	VOTOS NULOS	VOT. EMIT.	CC. QUE VOTARON	VOTOS EN URNA	BOL. RECIB.	B. SOBR.			
2 Básica	55	98	86	2	0	1	6	248	248	248	542	308	234	12	14

De lo anterior, se desprende a simple vista que, en efecto, existe un error cometido por los funcionarios de la mesa directiva de esta casilla, ya que tal y como lo expuso la actora, existe una incongruencia entre rubros que deberían coincidir plenamente para obtener una completa certeza en los resultados electorales, como lo son el total de votación emitida, que fue de doscientos cuarenta y ocho (248) votos, con el número de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, que de igual forma dio como resultado doscientos cuarenta y ocho (248), y los votos encontrados en la urna, que en idéntica circunstancia fue de doscientos cuarenta y ocho (248) votos, con la resta de las boletas recibidas o enviadas, menos la cantidad de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, cuyo resultado, en el presente caso, fue de doscientas treinta y cuatro (234) boletas, lo que, justo como lo aseveró el impetrante, otorga una diferencia entre la votación emitida y las boletas, de catorce (14) votos.

No obstante a lo anterior, y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, se tiene que, después de una revisión exhaustiva al instrumento público en análisis, concretamente en el rubro que dice "*BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA*", que es de donde se deriva el monto total de **BOLETAS ENVIADAS** a la misma, en donde, como ya se señaló, se anotó la cantidad de 542 boletas remitidas, correspondiente al número de ciudadanos en lista nominal, desprendiéndose que no ocurrió así en el área correspondiente a las boletas enviadas para los representantes de partido ante casilla, toda vez que aparece un espacio en blanco, que es

justamente lo que da lugar a presumir el error de los funcionarios de casilla, ya que por un lado, puede inferirse que esa cantidad se sumó y anotó conjunta en el rubro de *CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL*; por otro, que no se recibieron boletas para los representantes partidistas acreditados en dicha casilla, que es poco probable, o bien, en un extremo diverso, que se omitió de parte de los funcionarios de la casilla, el asentar el monto correspondiente y que fue esta causa, la que motivó la incongruencia detectada.

Ahora bien, adminiculando y concatenando los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se colige que, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica del Municipio que nos ocupa, que también han sido controvertidas en el presente juicio, sobresale el hecho constatado de que en todas y cada una de estas documentales públicas, se asentó, en el rubro referente a la cantidad de boletas recibidas en cada casilla, para los representantes de partidos políticos acreditados en ellas, la cantidad de catorce (14) boletas, lo que concuerda con la situación acontecida en la casilla 2 Básica, en cuanto a que es precisamente ésta la cantidad de boletas que no coincide, al realizar la resta de boletas recibidas menos boletas sobrantes inutilizadas.

En este tenor de ideas, al ser la diferencia de catorce (14) el número en el que consiste el error invocado, es dable presumir que ocurrió una omisión de parte de los funcionarios electorales, puesto que al adicionar dicha cantidad a las quinientas cuarenta y dos (542) boletas recibidas, resulta un total de quinientas cincuenta y seis (556) boletas enviadas o recibidas, en donde resulta que, al sumar la cantidad de trescientos ocho (308) boletas restantes inutilizadas, con los doscientos cuarenta y ocho (248) votos obtenidos en la urna, que fue la operación no resultante con la omisión descrita, se obtiene como total quinientos cincuenta y seis (556), lo que otorga una plena concurrencia entre todas las cantidades detalladas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con el Acta de Jornada Electoral de la casilla 2 Básica que se encuentra en el expediente en que

se actúa, en la cual se asentó como total de boletas recibidas, quinientas cincuenta y seis (556), por lo que existe una presunción *juris tantum* de que el error que adujo la actora, consistió en una omisión, al dejar en blanco en el acta el espacio correspondiente, al número de boletas recibidas para los representantes partidistas en la casilla, como se describe en seguida:

Acta de Escrutinio y Cómputo										
	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B
CASILLA	Boletas recibidas (incluidas 14 boletas para Rep. P.P.)	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciud. que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Dif. máxima entre 3, 4, 5 y 6
2 Básica	556	308	248	248	248	248	98	86	12	0

Una vez subsanada la omisión incurrida, se concluye que no existe en el caso específico, la determinancia en el resultado que asevera el recurrente, ya que existe la identidad en los rubros de Boletas recibidas menos sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, el total de boletas halladas en la urna, y la suma obtenida de la votación total emitida en la Casilla 2 Básica, lo que hace que no le asista la razón al actor, como quedó demostrado, además de que el hecho de que algunos espacios aparezcan en blanco en las actas electorales, no es una circunstancia para alegar y aseverar un dolo manifiesto de parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como lo señala el actor, puesto que, de conformidad al artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, *el que afirma, está obligado a probar*, teniendo que no aportó elementos para comprobar su dicho, además de que quedó fehacientemente probado que se incurrió en una omisión de hacer, que resultó subsanada y que no tuvo consecuencias para la votación obtenida.

Así las cosas, es atinente insertar en este punto, la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral con clave de publicación *S3ELJ 08/97*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar

Llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Como quedó especificado líneas arriba, esta Sala que resuelve, ahora procede a analizar la irregularidad que relata la actora en la casilla 7 Básica, en la cual, el agravio alegado respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción III., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en que existe una discrepancia en el Acta de Escrutinio y Cómputo de esta casilla al anotarse, como votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, con número, la cantidad de "047" votos, y con letra, "cuarenta y nueve", lo que según el actor, implica dolo y mala fe de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y que, tal y como se dijo antes, resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Es cierto que, de una lectura al acta mencionada, se desprende con meridiana claridad que la aseveración descrita por el actor es cierta; sin embargo, es importante no soslayar que el error alegado, no resulta determinante para el resultado de la votación obtenida en esta casilla, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veintidós (22) votos y la presunta equivocación consiste en una incompatibilidad de dos (2) votos, y en caso de alterarse el resultado obtenido en esta casilla, no se beneficiaría directamente al partido actor, además de que éste

ocupó el tercer lugar de la votación, habiendo una diferencia entre el ganador y el actor, de cincuenta y seis (56) votos.

Asimismo, si se atiende al error de escritura en que incurrieron los miembros del órgano electoral receptor de la votación, y se inserta numéricamente la cantidad de cuarenta y nueve (49), que se anotó con letra en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el resultado sería el siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	VOTOS NULOS	VOT. EMIT.	CC. QUE VOTARON	VOTOS EN URNA	BOL. RECIB.	B. SOBR.	B REC. MENOS SOBR.	DIF. VOTOS 1° Y 2°	
7 Básica	69	49	13	1	0	1	2	135	133	133	330	197	133	23	

Con lo que se comprueba que, al realizar la operación, la determinancia cuantitativa derivada del error, no es suficiente para que el partido que ocupó el segundo lugar de la votación, lograra una conversión en el resultado final.

Ahora bien, en la presente cuestión, tenemos que los resultados numéricos consignados en la prueba documental correspondiente a la casilla en estudio, que lo es el Acta de Escrutinio y Cómputo, son los siguientes:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	VOTOS NULOS	VOT. EMIT.	CC. QUE VOTARON	VOTOS EN URNA	BOL. RECIB.	B. SOBR.	B REC. MENOS SOBR.	DIF. VOTOS 1° Y 2°	
7 Básica	69	47	13	1	0	1	2	133	133	133	330	197	133	23	

De lo que se infiere a simple vista que el error cometido, resultó ser únicamente en cuanto a que se plasmó con letra la cantidad correspondiente a cuarenta y siete (47) votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, como *“cuarenta y nueve”*, lo que es fácilmente comprobable puesto que la suma obtenida del total de votos que resultó para cada contendiente y los votos nulos, dieron como

resultado de la votación emitida, ciento treinta y tres (133) votos, lo que concuerda cabalmente con los rubros correspondientes a los ciudadanos que votaron según la lista nominal, los votos encontrados en la urna, así como la resta del total de boletas recibidas menos las boletas sobrantes inutilizadas, en cuyos rubros, todos resultan ser de ciento treinta y tres (133) votos, y como se señaló líneas arriba, el error cometido no resultó trascendente ni determinante a tal grado que pueda o deba decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 7 Básica, además de que tampoco se acredita el dolo que invoca el actor.

En lo que respecta al dolo, es importante señalar que es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, lo que no fue plenamente comprobado por el actor respecto del dolo y la mala fe que presumió en la conducta de los funcionarios de la mesa directiva de esta casilla, puesto que no puede desprenderse que dicha irregularidad haya beneficiado a alguno de los actores políticos que intervinieron en la votación, además de que no allegó medios probatorios para comprobar su dicho, lo que hace que el error acontecido, además de ser fácilmente subsanable e inferible con el propio resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo, no cuente con el elemento volitivo para refutarse como dolo.

Para robustecer los razonamientos anteriores, sirve de fundamento la Tesis de Jurisprudencia declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *S3ELJ 10/2001* que literalmente señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-178/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-467/2000.- Alianza por Atzalán.- 8 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

SÉPTIMO.- En el presente Considerando, esta Sala resolutoria analizará el motivo de inconformidad aducido por la parte actora en lo que respecta a los hechos y actos que señala en su escrito de demanda sobre la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla descrita en las fracciones VI., y X., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que según su decir, acontecieron conjuntamente en las casillas **9 Básica** y **12 Básica**, realizando el estudio primeramente en lo que toca a la causal prevista en la fracción VI., del citado ordenamiento legal en cada una de las casillas, y concluyendo en lo que respecta a la fracción X., del numeral en comento, para ambas casillas, ya que se desprende dicha configuración como consecuencia de la otra causal de nulidad.

Como inicio, transcribiremos el contenido de las causales de nulidad descritas y contenidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que cita el impetrante:

“Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. ... a V. ...;

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII. ... a IX. ...;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.”

En lo que hace a los hechos alegados, tanto en la casilla **9 Básica**, como en la **12 Básica**, para este órgano que resuelve, el agravio de la actora es **INFUNDADO** por los razonamientos que en seguida se vierten:

Para este Órgano Jurisdiccional, en la casilla 9 Básica no se configura la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VI. del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación local, aún y cuando señala que la casilla se instaló a las ocho horas con veinte minutos (8:20) del día de la elección, atraso injustificado ya que, según su decir, en la casilla en cita, fungió la totalidad de los funcionarios electorales propietarios nombrados por el organismo electoral.

En este sentido, y respecto a la fecha y hora en la que deben celebrarse los comicios locales, así como de la instalación de las casillas en el Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 177, párrafos 1., y 178 párrafo 1., establece:

"7:30 a.m. Instalación de Casilla

ARTÍCULO 177

- 1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.*
- 2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.*
- 3. Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla."*

*"8:00 a.m. Hora de Apertura de Casilla y
Sustitución de Funcionarios*

ARTÍCULO 178

- 1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.*
- 2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*
- 3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes."*

Es importante no soslayar que la ley en comento, en su numeral 179, párrafo primero, fracciones I., II., y III., hace referencia a posibles casos en los que la instalación de las casillas no se efectúe a las siete horas con treinta minutos (7:30) del día de la jornada electoral, como lo dispone la propia ley:

“Ausencia de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

- I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;*
- II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;*
- III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;*
- V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes;*
- VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y*
- VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.*

2. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones."*

El motivo de inconformidad del actor se infiere del no cumplimiento a las causas de excepción justificadas para que la recepción de la votación inicie después de las ocho horas (8:00), debido a que la disposición descrita en el artículo 179 de la Ley Electoral se concatena plenamente con lo dispuesto en la fracción VI., del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación transcrito previamente, ya que son precisamente, los casos de excepción que justifican el retraso de la apertura de las casillas, a que se refiere la causal de nulidad de la votación de la citada fracción.

En los casos de excepción trasuntos, la Ley Electoral justifica el atraso en la instalación principalmente por la indebida integración de la mesa directiva de casilla, lo que en la especie no aconteció, puesto que los integrantes propietarios fueron los que a final de cuentas fungieron ante la casilla 9 Básica en estudio, tal y como consta en el Acta de la Jornada Electoral, así como en el Encarte que se tiene a la vista en el presente acto, en donde, en efecto, coinciden los nombres asentados con las personas que actuaron en la mesa directiva de casilla, probanzas que, de conformidad al párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena, lo que corrobora el dicho del actor, en cuanto a la integración de la casilla por los funcionarios propietarios designados, teniendo además que en la citada documental se desprende claramente en el apartado correspondiente su hora de instalación como las ocho horas con veinte minutos (8:20), del día de la elección, lo que concuerda también con el dicho del partido impetrante, sin embargo, no debe olvidarse que los funcionarios electorales encargados de la recepción del voto, son ciudadanos que no han tenido una experiencia o una trayectoria profesional en el servicio y funciones electorales, de lo que se colige que, a pesar de que la Ley Electoral señala una hora de instalación para las casillas, el día de la jornada existe la posibilidad de que se incurra en una tardanza o dilación en lo que toca a los tiempos descritos en la Ley de la materia para instalar o comenzar a

recibir la votación, a pesar de la capacitación previa que han recibido los integrantes de la mesa directiva.

Y si bien es cierto que la votación se recibió con posterioridad a lo mandado por la Ley Electoral, también lo es que es posible establecer que la votación sí fue recibida dentro del horario que marca el texto legal en vigor, y si bien la instalación de la casilla tuvo lugar a las ocho horas con veinte minutos (8:20), y obviamente la recepción de la votación se inició con posterioridad a este acto, esta Sala estima que no existen elementos suficientes en el expediente en que se actúa, ni probanzas que concatenadas con otras, sirvan para presuponer, crear o generar una convicción acerca de hechos en los que se presume que a las ocho horas (8:00) del día cuatro (4) de julio del año en curso, en la casilla 9 Básica correspondiente al municipio de Apozol, Zacatecas, se encontraba cierto número de electores dispuestos a emitir su voto y que por la no instalación de la casilla, se hayan marchado, y con ello, se les haya imposibilitado el ejercicio de dicho derecho, y en las Actas Electorales aportadas por el recurrente no consta la existencia de incidentes ocasionados por tal circunstancia, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que *“lo útil no debe viciar lo inútil”*, es que se debe tener por intocada la voluntad de los electores plasmada en esta casilla.

Lo anterior se rige por el principio electoral contenido en la Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 01/98*, que textualmente dispone:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene

especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

Por otra parte, en lo que toca a los hechos alegados como ciertos en la casilla 12 Básica, en la cual el actor sostiene que la casilla se cerró a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos (17:55), esto es, cinco minutos antes de la hora específica establecida para el cierre de casilla que dispone la Ley Electoral del Estado en vigor, y que por tanto, se configura la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VI., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, es pertinente señalar que esta Sala arriba a la conclusión de que el agravio resulta **INFUNDADO**. Esto es así por lo siguiente:

Al tratar lo relativo al cierre de las casillas, tenemos que tanto la hora de cierre de la casilla como los casos de excepción para el cierre

anticipado o en su caso, posterior a la hora prevista se encuentran en el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dispone:

“Cierre de Votaciones. Excepciones

ARTÍCULO 199

1. *La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:*
 - I. *Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y*
 - II. *Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.*
2. *El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.*
3. *Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.”*

Como se señala en el anterior precepto, el cierre de las casillas deberá realizarse a las dieciocho horas (18:00) en punto del día de la elección, justificándose únicamente el cierre anticipado cuando haya votado la totalidad de electores inscritos en la lista nominal de la casilla de que se trate, o bien, con posterioridad a las dieciocho (18:00) horas, siempre y cuando, existan electores formados en la fila a esa hora; la ley no previene otro supuesto en donde se tenga por justificado el cierre anticipado del órgano ciudadano receptor de la votación, teniendo en el caso concreto que, si bien es cierto, que existe un escrito de protesta del partido recurrente que reseña dicho dato, lo que crea un indicio acerca de la veracidad de los hechos, también lo es que el Acta de la Jornada Electoral no contempla en el apartado respectivo, incidencias relativas a dicho hecho, y que sí contiene en el apartado relativo al cierre de la casilla, como las dieciocho (18:00) horas del día de la jornada, y aunado a ello, se tiene que tampoco se hizo constar la circunstancia que alega el

actor, de parte de otro instituto político, ni por el propio órgano responsable el acto irregular que aduce, además de que en el Acta Circunstanciada del día cuatro (4) de julio del actual, el Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, reseñó que el paquete electoral correspondiente a esta casilla se recibió a las veinte horas con dieciséis (20:16) minutos, sin especificar otro tipo de incidentes, por lo que no existe otro elemento probatorio que concatenado con otro, genere una presunción para tener por cierta, para todos los efectos conducentes, la aseveración del recurrente y penalizar la votación recibida en la casilla **12 Básica**, por lo que se concluye que, respecto a la causal de nulidad citada, no procede declararla por la causal de nulidad invocada.

Asimismo, no cabe duda que, tampoco le asiste la razón al partido actuante cuando sostiene que los funcionarios de las mesas directivas de casilla incurrieron en responsabilidad, al inobservar las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 57, párrafo 2., fracción II., de la Ley Orgánica del Instituto que dispone que las mesas directivas de casilla tienen como atribución el recibir la votación en el lapso previsto por la ley, puesto que quedó fehacientemente comprobado que en el tiempo estipulado para la recepción del sufragio de los electores, se recibió normalmente, no existiendo comprobación en contrario respecto de ello, y en igualdad de condiciones, esta Sala estima que tampoco es cierta la alegación del impetrante al señalar que el Presidente de la casilla **12 Básica** incumplió lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley Orgánica en cita, ya que tampoco se demostró que haya realizado sus funciones incumpliendo las leyes electorales.

En otro orden de ideas, ahora se contestará lo que en derecho proceda respecto de la causal de nulidad descrita en la fracción X., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que invoca el actor, cuya actualización se infiere como acaecida a consecuencia de los dos supuestos citados respecto de las casillas **9 Básica** y **12 Básica**, ya que, según el dicho del impetrante, al no abrirse la primera a las ocho horas (8:00), y cerrarse la segunda cinco minutos antes de las dieciocho (18:00)

horas, se impidió el ejercicio del derecho de votar a ciudadanos inscritos en las listas nominales de dichas casillas.

El agravio deviene, como se sostuvo antes, en **INFUNDADO** por que no debe confundirse la consecuencia lógico jurídica de un acto, con un supuesto normativo de naturaleza distinta; esto es, suponiendo sin conceder, en los caso concretos, pudiera resultar hasta cierto punto lógico llegar a la conclusión de que, por el hecho de que una casilla estuviese cerrada o no instalada durante el tiempo establecido para la recepción de la votación, un número indeterminado de ciudadanos, se hayan encontrado impedidos para el ejercicio de su derecho al sufragio, lo que no significa que con ello, se haya configurado la causal de nulidad establecida en la fracción X., del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que será causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando, al estar abierta, se hubiere impedido sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y además que pueda resultar determinante par el resultado de la votación, lo que es un supuesto normativo diferente.

En efecto, la interpretación sistemática y funcional del presupuesto normativo comprendido en la fracción X., del artículo en cita, nos traslada a una hipótesis jurídica en la cual, primeramente, se encuentre abierta una casilla, y posteriormente, algún ciudadano acuda al órgano receptor de la votación con el ánimo y la intención de emitir su sufragio, – para lo cual, debe cumplir con los requisitos de contar con la credencial para votar y encontrarse inscrito en la lista nominal de la casilla –, y se le niegue de parte de los funcionarios de la casilla, sin una causa plenamente justa para ello, el acceso al ejercicio mencionado, situación completamente distinta a lo acontecido en los casos relativos a las casillas 9 Básica y 12 Básica, ya que no debe confundirse con el resultado derivado del supuesto encontrado en la fracción VI., del artículo 52 del ordenamiento legal comentado, puesto que al ser comprendida como una causal de nulidad, la presunción de que la votación no sea recibida dentro de los horarios expresamente señalados, se entiende que la consecuencia

de negar el voto se encuentra implícita puesto que la casilla se encontraría cerrada al momento de acudir, no abierta, como lo dispone la fracción X., del artículo invocado, de lo que se derivan consecuencias similares, más no ocasionadas por motivos idénticos, siendo que, al tener efectos análogos, de realizarse su actualización, ello conllevaría la pena máxima en derecho electoral, como lo es la anulación de votos, lo que no quiere decir que sean actualizadas por motivos idénticos.

Por ello, es que esta Sala considera que no es posible acogerse a las pretensiones de la actora en cuanto a las causales de nulidad descritas, y los resultados de las casillas en estudio, deben permanecer incólumes para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Prosiguiendo con el orden de estudio de agravios de la demanda del juicio de nulidad del partido impetrante, esta Sala, ahora procederá a analizar lo relativo a la inelegibilidad que describe el actor respecto del candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Apozol, Zacatecas, Joaquín Robles González, ya que, según su dicho, no cumple con el requisito previsto en la fracción II., del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El motivo de inconformidad en este sentido, resulta ser **INFUNDADO** por los motivos que a continuación se detallan:

El agravio del actor se infiere solamente en cuanto al requisito de residencia contemplado en la Ley Electoral, mismo que se encuentra elevado a rango constitucional, ya que, se encuentra en el inciso b) de la fracción III., del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que establece:

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III.- Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea; ..."

Asimismo, el artículo 15 de la Ley Electoral que cita la actora, establece dicho requisito en su fracción II., en los siguientes términos:

"Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

ARTÍCULO 15

1. *Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:*

I. *...;*

II. *Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal; ..."*

La residencia, según autores como Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su obra conjunta titulada *"Diccionario Electoral 2000"*, editada por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., *"es un requisito para poder votar...asegurar que quien vote esté familiarizado con el lugar, los problemas locales..."*, de donde se desprende que, uno de los principales objetivos del legislador, al otorgarle a la residencia, el carácter de requisito de elegibilidad, es que aquél que pretenda acceder a un cargo de elección popular, tenga arraigo con el lugar, conozca de su problemática y costumbres, y con base en ello, desempeñe el cargo público, teniendo en la especie que en el expediente en que se actúa, respecto de la residencia del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ en el municipio de Apozol, Zacatecas, obra la constancia de residencia expedida en su favor, por los CC. Presidente y Secretario Municipales de aquella localidad, en donde se hizo constar que, el ahora candidato electo a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, es *"originario y vecino de esta Cabecera Municipal, tiene su domicilio ubicado en Callejón de las*

Cucharas # 123, en el que radica desde hace aproximadamente 3 años...", de donde se deduce que la autoridad municipal supo y certificó que el C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ no sólo es originario de Apozol, Zacatecas, sino que tiene su domicilio y vive en dicho lugar, con lo que se cumplió el requisito de residencia efectiva en Apozol, Zacatecas, para contender a un cargo de elección popular en ese sitio.

Asimismo, es importante puntualizar que, respecto a la probanza que para desvirtuar la residencia del citado, aportó la parte actora, consistente en una fe de hechos notarial, en donde se pretendió hacer constar que el C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ trabaja en Zapopan, Jalisco, y vive en Guadalajara, Jalisco, es pertinente hacer notar que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, el documento arroja dos presunciones: 1. Que la persona citada trabaja sólo los fines de semana en un hospital de aquel lugar; y 2. Que a consecuencia de ello, ocupa un inmueble en donde es notorio que no habita en forma consuetudinaria, ya que el dicho de los vecinos así lo avala.

De lo anterior, es inferible que, el acta levantada por el fedatario no arroja en lo esencial que el citado no cumpla con el requisito de residencia efectiva en Apozol, Zacatecas, puesto aún y cuando se examinó o interrogó a terceras personas, es notorio que a éstas no les consta a cabalidad ni en forma directa, la residencia u ocupación del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ, en cuanto a que trabaje ordinariamente en Zapopan, Jalisco, y resida con habitualidad en Guadalajara, Jalisco, como lo pretende demostrar la actora, además de que no debe omitirse que el indicio que resulta de la prueba documental pública, únicamente es, el de que éste trabaja los fines de semana en un lugar diverso a aquél en donde reside, no habiendo otra prueba que concatenada o adminiculada con ésta refuerce el dicho del recurrente, teniendo entonces que, con la constancia de residencia efectuada por autoridades municipales a favor del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ, en donde afirman que es originario y vecino de Apozol, Zacatecas, se entiende que el candidato electo realiza su vida ordinaria y habitualmente en el municipio en cuestión, en donde es

probable que trabaje los fines de semana en otro lugar, lo que no se contrapone entre sí, ya que una cosa es el hecho de desarrollarse profesional o laboralmente en un sitio, y vivir o habitar en aquél, en el que se tiene su residencia ordinaria y habitual.

En el mismo sentido, la prueba privada que anexó el impetrante, que consiste en una constancia de inscripción a un plantel educativo, de JUAQUÍN RENATO y ADRIANA LIZETH ROBLES RAMEÑO, tampoco crea una convicción plena a esta Sala, acerca de la veracidad de su dicho, ya que lo único que demuestra, es la citada inscripción a una escuela, no así la residencia del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ.

En razón de lo anterior, es de confirmarse como al efecto se confirma, el cómputo municipal de la elección, así como la declaración de validez de la elección, al no haberse configurado ninguna causal de nulidad de la votación recibida en casilla de las contenidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y por no encontrarse inelegible el candidato a presidente municipal ahora electo; asimismo, se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Apozol, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes y que obran en autos, como con el informe circunstanciado rendido por la autoridad ahora responsable y las documentales públicas que en su momento fueron ofrecidas por los intervinientes en el presente procedimiento, y valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente, debidamente adminiculados con el contenido de la propia resolución impugnada, siendo suficientes, aptos y bastantes dichos medios probatorios para acreditar de manera indubitable que le asistió la

razón al Consejo Municipal Electoral de Apozol, Zacatecas, al declarar la validez de la elección como lo hizo.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 38, 42, 43, 52, párrafo cuarto, 102, 103 fracción III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 4º, 5º párrafo primero fracción II., 7º, 8º párrafo segundo, fracción I., 9º, 10, 13, 14, 18, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 55, 59 y 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE :

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda de juicio de nulidad electoral, respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas 2 Básica, 7 Básica, 9 Básica y 12 Básica, todas pertenecientes al Municipio de Apozol, Zacatecas, según se estableció en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio alegado por el actor en cuanto a la inelegibilidad del C. JUAQUÍN ROBLES GONZÁLEZ, candidato electo a Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, y por tanto, se confirma su elegibilidad, en los términos que se expusieron en el Considerando Noveno de este documento.

CUARTO.- Se confirma el cómputo y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento celebrada en el municipio de Apozol, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla

registrada por el Partido Revolucionario Institucional, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de aquél lugar.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto ha señalado; por estrados al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral con sede en Apozol, Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO